

**LEY No.5773**  
**QUE DEROGA LA LEY NO. 5478, DEL 3 DE FEBRERO DE 1961, QUE**  
**DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA ADQUISICIÓN**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**Art. 1.-** Queda derogada la Ley No. 5478, del 3 de febrero de 1961, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte el Estado Dominicano de todos los títulos o acciones e pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, cuya partición en naturaleza no haya sido iniciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947.

**Art. 2.-** Los terrenos declarados comuneros por sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la citada Ley No. 5478 y cuyo registro hubiera sido ordenado a favor del Estado Dominicano, en virtud del artículo 6 de la referida ley, recuperarán la situación jurídica que mantenían antes de la entrada en vigencia de la misma; en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras por Resolución administrativa no sujeta a recurso alguno, revocará las órdenes de registro que hubiere dictado en cumplimiento del mencionado artículo 6 de la Ley No. 5478.

**Art. 3.-** Queda modificado el artículo 2262 del Código Civil, reformado por la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, para que en adelante se lea del siguiente modo:  
"Art. 2262.- Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será solo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

**"Párrafo .-** Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante ese periodo, y el resto se computará de acuerdo con a modificación introducida por la presente ley"

Ley de fecha 31 de diciembre de 1961